



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0872/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-0274 fue dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Durán Delgado, contra la sentencia núm. 202000153, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Wady Máximo Cuevas Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada al señor Juan Esteban Durán Delgado mediante el Acto núm. 1056-2024, instrumentado el veinte (20) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Kelvin Antonio Bautista De León, alguacil de estrados del Jugado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el trece (13) de mayo del dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva fue notificada al señor Cirilo Díaz Acosta mediante el Acto núm. 1037/2024, instrumentado el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

***PRIMER MEDIO DE VIOLACION:** que contiene la sentencia número 020200153, de Fecha 28 del mes de diciembre del año 2020, Dada por la Sala Número II del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Violación al Art. 30 de Ley 108-05 de fecha 23 del mes de abril del año 2005. Magistrados, aquí se evidencia a grandes rasgos que el Tribunal de segundo (el Tribunal Superior de tierras del Departamento Norte) cuando emite la sentencia marcada con el número, 020200153,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Fecha 28 dl [sic] mes de diciembre del Año 2020, violentó el Artículo 30 de la ley 108-05 el cual dice textualmente: en el plazo de la octava franca a partir de la fecha del depósito de la demanda en la secretaria del Tribunal que conocerá de la demanda, y el mismo Art. 30 dice: el demandante debe depositar en la secretaria del tribunal apoderado la constancia de que ha notificado al demandado por acto de alguacil, la instancia introductiva de la demanda en este Tribunal, el párrafo primero del ART. 30 dice, hasta tanto el demandante cumpla con este requisito el tribunal no debe fijar audiencia, ni debe realizar ningún tipo de trámite procesal en relación a la demanda. **El Párrafo segundo dice;** para las litis sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas, lo que indica que el tribunal no se ocupó ni de leer el escrito de defensa hecho por el señor Juan Esteban Durán Delgado. **SEGUNDO MEDIO DE VIOLACIÓN:** que contiene la sentencia número, 020200153, de Fecha 28 del mes de diciembre del año 2020, Dada por la Sala Número II del Tribunal Superior fe Tierras del Departamento Norte. **Violación al Art. 51 de la constitución dominicana.** Aquí el tribunal desborda todos los límites de apreciación de los hechos y del derecho porque ordena el desalojo de una propiedad de la cual nosotros no tenemos título, no tenemos ni hemos tenido posesión ya que en su sentencia ordena el desalo de la Parcela 357-A y el recurrente tiene los derechos en las parcelas en las parcelas 357 y 355, ambas del Distrito Catastral No.2 del municipio de Constanza, por lo que aquí hay una violación burda y cruel de un tribunal que solo falla sin exámenes correcto de los hechos y el derecho y hasta me atrevo a decir que se falla sin leer los expedientes, porque si se hubiesen detenido a la lectura del mismo, fácilmente hubiesen descubierto que, los derechos del recurrente están dentro de la parcelas 357 y 355, y que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además hubiesen descubierto que esta demanda, estaba plagada de vicios de fondo tal es el caso del Art. 30 de la 108-05 sobre e régimen Inmobiliario de la República Dominicana, más bien que ordenan un desalojo de una propiedad que el recurrente no tiene porque sus derechos están en la parcela 355 y están ordenando el desalojo de las parcelas Nos. 357 y 355 y no em 355-A, por lo que de esa manera el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte Violenta el Art. 51 de la Constitución Dominicana amén del Art. 30 de Lay 108-05.

*TERCER MEDIO DE VIOLACION: que contiene la sentencia número, 020200153, de Fecha 28 del mes de diciembre del año 2020, Dada por la Sala Número II del Tribunal Superior fe Tierras del Departamento Norte...Aquí se demuestra y se prueba que todos los actos procesales de esta demanda fueron hechos por un ministerial ninguna calidad legal para ello para probarlo les describo lo siguiente: **el acto** de alguacil marcado con el número 376-2009, de fecha 26 del mes de marzo, del ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Tribunal de la instrucción pública del municipio de Constanza actuando a nombre del señor, **Cirilo Díaz**, notifica al señor, Juan Esteban Durán Delgado, con la finalidad de que este entregue de manera voluntaria a la parcela marcada con el número 357-A, del Distrito Catasfra1 2 del municipio de Constanza, a lo cual no se produjo debido a que nunca hemos sido dueño, ni hemos ocupado a ningún título la parcela de referencia. El acto de alguacil marcado con el número 4031-2023, de fecha seis (6) del mes de diciembre, del ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, actuando a nombre del señor, **Cirilo Díaz Acosta**, notifica al señor **Juan Esteban Duran Delgado**, para que desaloje la parcela 357-A, sin que esta petición sea concedida por la razón de que no somos ocupantes a ningún título de esa parcela, en este caso usando el membrete o nombre de la Jurisdicción Inmobiliaria, un alguacil de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la justicia ordinaria **el acto** en cual dan apoderamiento del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer proceso de desalojo de la parcela 357-A del D.C. No. 2 del municipio de Constanza manteniendo la misma posición 2212-2014, de fecha cuatro (4) del mes el diciembre, donde el señor **Cirilo Díaz Acosta**, notifica al señor, **Juan Esteban Durán Delgado**, para que este comparezca por ante el Tribunal Superior de Tierras, todo lo que indica que el Tribunal Superior de tierras no tuvo la delicadeza de ni leer el expediente para producir una sentencia carente de todos los atributos que manda la Ley (sic).*

De la transcripción anteriormente indicada resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación a la ley y a la Constitución, sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado los agravios denunciados en la sentencia impugnada, pero al mismo tiempo esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente plantea situaciones de hecho y vicios dirigidos sobre actos de alguaciles, que conforme a la documentación aportada en el presente recurso que se analiza, no se comprueba que hayan sido planteados ni debatidos ante los jueces de fondo, a fin de que ellos valoraran su alcance y relevancia para la solución jurídica generada, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación, además de insuficientes e imponderables, contienen medios nuevos que impiden a esta Tercera Sala proceder a su examen.

En esa tesitura, la jurisprudencia ha señalado que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancia que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes¹.

Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que:la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesaria²; en ese orden sostiene además que son imponderables los medios de casación que resultan ser imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión³. Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁴. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, esta imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que

¹ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234; sent. núm. 12 de mayo 2012 BJ. 1218.

² SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017

³ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179

⁴ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391, 14 de junio 2017



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...⁵; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Juan Esteban Durán Delgado, alega en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

En el presente caso, la violación a los derechos fundamentales de Juan Esteban Durán Delgado es consecuencia directa e inmediata de las actuaciones y omisiones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274 dictada en fecha 29 de febrero de 2024, en la cual de manera simultánea decreta la inadmisibilidad de los medios de casación pretextando dizque la falta de desarrollo de dichos medios, lo que implica su no ponderación, pero al mismo tiempo pronuncia el rechazo del recurso de casación sin haber ponderado absolutamente nada, lo que se traduce en una carencia absoluta de motivación que sustente el dispositivo. Veamos.

*El impetrante y ahora recurrente en revisión constitucional, el señor **Juan Esteban Durán Delgado**, es el legítimo propietario y ocupante del inmueble descrito como la Parcela núm. 357, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, la cual siempre ha ocupado y dedicado a invernadero.*

⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311

Expediente núm. TC-04-2025-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por su parte, el ahora recurrido, señor **Cirilo Díaz Acosta**, alega ser el propietario de la Parcela núm. 357-A, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega.*

*Es así que el señor **Cirilo Díaz Acosta** radicó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo en contra del exponente, señor **Juan Esteban Durán Delgado** bajo el infundado alegato de que éste último estaba ocupando una porción de su propiedad.*

Del conocimiento y decisión de la referida litis de desalojo resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, el cual órgano decidió el caso sometido a su escrutinio mediante la Sentencia núm. 0206180200, de fecha 26 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva copiada textualmente reza así:

[...]

El motivo fundamental por el cual el tribunal de primer grado falló rechazando el desalojo solicitado por el originario demandante, señor Cirilo Diaz Acosta, se resume en que a pesar de que órgano valoró el universo de pruebas aportadas por las partes, resulta que dicho tribunal se encontró imposibilitado de determinar un hecho fehaciente, que el demandado, señor Juan Esteban Durán Delgado, real y efectivamente ocupara una parte de los derechos del demandante de la Parcela 357, cuando textualmente sostiene:

13. Así las cosas, al ser valorado el universo de pruebas aportados por las partes, resulta que el Tribunal se encuentra imposibilitado de determinar como un hecho fehaciente, que el demandado en efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa una parte de los derechos del demandante dentro de la Parcela 357 del Distrito Catastral número 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, razón por la cual procede rechazar la presente litis, con todo y sus accesorios, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión [...].

Recurrida en apelación la aludida sentencia por el señor Cirilo Díaz Acosta, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, decidió el referido recurso mediante la Sentencia núm. 202000153, dictada en fecha 28 de diciembre de 2020, revocando la sentencia antes mencionada y ordenando el desalojo del señor Juan Esteban Durán Delgado, cuya parte dispositiva copiada textualmente reza así:

[...]

Por inconformidad con la aludida sentencia de alzada, el exponente, señor Juan Esteban Durán Delgado, la recurrió en casación [...].

La sentencia impugnada debe ser anulada y el correspondiente expediente reenviado a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, por las siguientes razones:

Primer Medio

La Suprema Corte de Justicia violentó el fundamental derecho de propiedad del recurrente al desconocer sus derechos como titular del inmueble que ocupa, aun cuando no se probó que dicho recurrente haya estado ocupando ninguna porción de terreno del recurrido, al ser titulares ambos de parcelas distintas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución dominicana consagra en su artículo 51, el derecho del individuo a gozar, disfrutar y disponer de sus bienes, en los términos siguientes: [...]

*Como consecuencia de la denegatoria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de examinar y ponderar los medios de casación de que estaba apoderada, pretextando, sin fundamento alguno, el no desarrollo de los mismos por parte del recurrente, la misma viola no solo el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, sino que igualmente incurre en la **violación del derecho a la propiedad privada**.*

En el presente caso, las referidas violaciones a los derechos fundamentales del ahora recurrente en revisión constitucional, es consecuencia directa e inmediata de actuaciones y omisiones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir decisión, ahora impugnada.

Como se precisa en la relación de hechos, la violación de los derechos fundamentales del recurrente traza su origen a la Sentencia núm. 202000153, dictada en fecha 28 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual fue recurrida en casación debido a los vicios de derecho en que incurrió dicho tribunal de alzada al revocar la decisión de primer grado y dar por sentado la presunta ocupación por parte del recurrente a la propiedad del recurrido sin haberse probado por ningún medio esta aseveración.

Contario a lo alegado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el recurrente no desarrolló los medios de casación y por eso lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró arbitrariamente inadmisible para luego disfrazarlo de un destemplado rechazo, su propia sentencia, ahora impugnada en revisión constitucional, consigna desde la página 5 hasta la página 7 los tres medios de casación contenido en el memorial de casación del recurrente.

En lo referente al segundo medio de casación, en la página 6, de la impugnada sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia, consta dicho medio, donde el recurrente desenvuelve con meridiana claridad el punto conflictivo de la presente litis sobre derechos registrados, erróneamente abordado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en los términos siguientes:

SEGUNDO MEDIO DE VIOLACION: que contiene la sentencia número 020200153, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2020, dada por la Sala Número II del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Violación al Art. 51 de la Constitución dominicana. A el tribunal desborda todos los límites de apreciación de los hechos y del derecho porque ordena el desalojo de una propiedad de la cual nosotros no tenemos ni hemos tenido posesión ya que en su sentencia ordena el desalojo de la Parcela 357-A y el recurrente tiene los derechos en las parcelas 357 y 355, ambas del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, por lo que aquí hay una violación burda y cruel de un tribunal que solo falla sin exámenes correcto de los hechos y el derecho y hasta me atrevo a decir que se falla sin leer los expedientes, porque si se hubiesen detenido a la lectura del mismo, fácilmente hubiesen descubierto que, los derechos del recurrente están dentro de las parcelas 357 y 355, y que además hubiesen descubierto que esta demanda, estaba plagada de vicios de fondo tal es el caso del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 30 de la 108-05 sobre régimen inmobiliario de la República Dominicana, más bien que ordenan un desalojo de una propiedad que el recurrente no tiene porque sus derechos están en la parcela 355 y están ordenando el desalojo de las parcelas Nos. 357 y 355 y no en 357-A, por lo que de esa manera el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte Violenta el art. 51 de la Constitución dominicana amén del art. 30 de la Ley 108-05.

Como se advierte, y a contrapelo de lo enarbolado por la Suprema Corte de Justicia, el segundo medio de casación del señor Juan Esteban Durán Delgado contiene un desarrollo preciso y meridiano, poniendo de relieve el punto contradictorio de la litis sobre derechos registrados que enfrenta a las partes, así como los desaciertos y violaciones en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para abordarlo conforme a la norma y la justicia.

Es evidente que el desaguizado y vendaval de violaciones a las normas constitucionales lo inició el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, tal y como consta en el motivo No.6, folio 43 de su desacertada sentencia, en la cual consigna lo siguiente:

Con relación al punto anterior, este tribunal de alzada, se avoca a externar las siguientes consideraciones: a) El objeto de la demanda que dio lugar al presente recurso de apelación, es relativa a la parcela 357-A del Distrito Catastral número 02 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; b) Reposa en el expediente el Oficio de Rechazo de fecha 16 del mes de diciembre del año 2014, mediante el cual se establece que el señor Juan Esteban Duran Delgado no tiene derechos registrados dentro de la parcela que nos ocupa, por lo que a juicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal el referido señor es un intruso en el inmueble objeto de este recurso; c) De conformidad con la fotocopia del Certificado de Título correspondiente a la matrícula número 0300003573, el señor Juan Esteban Duran Delgado, es propietario del inmueble identificado como parcela 357 del Distrito Catastral número 02 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, con una superficie de 11,319.50 metros cuadrados (...).

Como ha quedado establecido estas afirmaciones del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en el sentido de que el señor Juan Esteban Duran Delgado es un intruso en el inmueble objeto de este recurso, resulta absolutamente infundada puesto que no se sostienen en ningún medio de prueba, sino en meras especulaciones.

De ahí que si la Suprema Corte de Justicia hubiese cumplido con su obligación de examinar y ponderar en su justa dimensión los medios de casación del recurrente, sobre todo el segundo, relativo a la violación constitucional al [sic] derecho de propiedad, y no despacharse con la comodidad de declararlos inadmisibles por falta de supuesto desarrollo, para luego disfrazarlos paradójicamente de rechazo, otra hubiese sido su decisión al respecto.

Segundo Medio

Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, al desconocer su derecho de defensa. omitiendo pronunciarse sobre sus pretensiones en los medios de casación al declararlos inadmisibles, pero al mismo tiempo rechazarlos sin conocerlos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al igual que en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; estableciendo el artículo constitucional precitado en los numerales 1, 2, 4, 7 y 10, que como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva toda persona tiene derecho a:

[...]

En el caso de la especie, consta expresamente en la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional, que después de declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el exponente contra la mencionada sentencia proveniente de la Segunda Sala del Tribunal Suprior de Tierras del Departamento Norte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el insostenible pretexto que no desarrolló los medios de casación, procedió a rechazarlo equiparando la declaratoria de inadmisibilidat de la acción recursoria (no conoce el fondo del asunto) con su rechazo (conoce el fondo).

Este derecho es definido por la jurisprudencia constante de la Corte IDH como la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales (Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No.30).

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, de declaratoria de inadmisibilidat pero disfrazada de rechazo, del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omitió ponderar, valorar y contestar los medios de casación, sobre todo el segundo, relativo a la violación del artículo 51 de la Constitución dominicana, los cuales fueron desarrollados de manera certeras y resaltando el punto conflictivo en la litis sobre derechos registrados.

Estos medios de casación constituían, sobre todo el segundo, puntos fundamentales en la defensa del ahora recurrente, puesto que de la violación del derecho invocado a través de dichos medios, se originaron la gran mayoría de los vicios de los cuales adolecía el proceso en la fase de segunda instancia o apelación.

Al faltar la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de casación a su función de vigilancia sobre la correcta aplicación de la ley, deja impune el conjunto de violaciones y quebrantos procesales sufridos por el recurrente, Juan Esteban Durán Delgado, en la fase de apelación, en detrimento de sus derechos de defensa y debido proceso y violando a su vez, por vía de consecuencia, su derecho al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva.

No obstante dicha violación, la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación del que estaba apoderada, tuvo la oportunidad de enmendar los errores y violaciones del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sin embargo la misma desechó dicha oportunidad, vulnerando con sus actuaciones las garantías constitucionales obedientes al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva del ahora recurrente.

En resumida cuenta, la Suprema Corte de Justicia, al negarse, sin justificación valedera, a ponderar los medios de casación, sobre todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el segundo, postulados por el recurrente en su memorial de casación, replica e incurre a su vez, en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, señor Juan Esteban Durán Delgado, producto original del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Tercer Medio

Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en relación con la motivación de las decisiones judiciales. Violación a las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dictada en fecha 11 de febrero de 2013.

Un examen superficial de la sentencia impugnada basta para comprobar que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia limitó su labor motivadora en el caso de la especie: - a transcribir sin comentario alguno los enunciados de los tres medios de casación propuestos por el impetrante contra la indicada sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a tratar de justificar lo injustificable, a ofertar unos motivos genéricos y vagos, sin correlacionar los hechos con el derecho ni con la solución propuesta y sin exponer de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, de las pruebas aportadas por las partes y del derecho aplicable al caso, al extremo de que no dice absolutamente nada sobre los argumentos en que descansan los medios de casación propuestos.

Como es sabido, en fecha 11 de febrero de 2013, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/009/13, mediante la cual anuló una resolución de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creando con ello un precedente constitucional vinculante para todos los jueces y tribunales.

[...]

La sentencia impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, ahora impugnada en revisión constitucional, incurre en las vulneraciones siguientes:

i) Violenta un precedente del Tribunal Constitucional, que es la Sentencia TC/009/13, dictada en fecha 11 de febrero de 2013, por el Tribunal Constitucional, mediante la cual anuló una resolución de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivación creando con ello un precedente constitucional vinculante para todos los jueces y tribunales.

ii) La resolución impugnada viola un derecho fundamental, contraído a la violación del artículo 69 de la Constitución, donde se establece el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, vulnerando también el derecho a la debida motivación de las sentencias.

[...]

Se impone, pues la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida por obvia violación al precedente del Tribunal Constitucional, todo ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

El fallo rendido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no toma en cuenta nada de esto, limitándose a declarar inadmisibles los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de casación dizque por no haber sido desarrollados para finalizar rechazando el recurso de casación del exponente.

A fin de establecer si el contenido de la decisión impugnada cumple o no con las exigencias constitucionales de una decisión motivada como garantía fundamental del debido proceso y como derecho del justiciable, veamos cuáles son las disposiciones que, al respecto, podemos encontrar en el Bloque de Constitucionalidad (Constitución, Tratados internacionales sobre derechos humanos y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

[...]

El presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional porque, tal como ha juzgado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su ponderación permitiría evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona (Sentencia del 2 de julio de 2004, serie C No.107, párrs.158, parcialmente reproducida por ese Tribunal Constitucional en su sentencia No.0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012) y porque su admisión permitiría a ese Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales, así como dilucidar, respecto de tales derechos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional (TC 0038/12, de fecha 13 de septiembre de 2012), como sería, por ejemplo, un cambio normativo que incida en el contenido de las litis sobre derechos registrados, lo que en el caso de la especie podría manifestarse mediante una iniciativa legislativa tendente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionar a los tribunales o jueces que, como los que intervinieron en el caso que nos ocupa, permiten que por su falta de diligencia en algunas ocasiones los ciudadanos pierdan irremisiblemente su derecho de propiedad inmobiliaria.

Sobre la base de esas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIENDO el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor **Juan Esteban Durán Delgado**, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor **Cirilo Díaz Acosta** contra la Sentencia núm. 202000153, dictada en fecha 28 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con estricto apego a las normas procedimentales aplicables a la materia.-*

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULANDO la sentencia recurrida, por ser la misma violatoria a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la propiedad y a la seguridad jurídica, entre otros derechos fundamentales indicados en el cuerpo del presente recurso de revisión y, en consecuencia, REENVIANDO el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, en virtud de lo que disponen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la citada Ley 137-11.- Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Cirilo Díaz Acosta, solicita el rechazo del presente recurso de revisión. Fundamenta su pretensión, de manera principal, en los siguientes alegatos:

Que en el desarrollo del primer medio planteado, la parte recurrente hace la alegación de que fue lesionado su derecho de propiedad, ya que ambos son titulares de derechos (Cirilo Díaz Acosta y Juan Esteban Durán Delgado), de parcelas distintas, y ahí es realmente donde está la parte medular del proceso de que se trata, ya que se comprobó mediante levantamiento parcelario ejecutado por el Agrimensor Rafal Núñez, que ciertamente el señor Juan Esteban Durán Delgado, está ocupando una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 357-A, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Constanza, sobre la cual no ha podido justificar a lo largo de todo el proceso de que el mismo tenga derecho registrado alguno, ya que los derechos del mismos están en parcelas muy distintas a la que está ocupando y se le reclama, razón más que suficiente para que dicho medio sea rechazado, conjuntamente con el fallido recurso de revisión constitucional de que se trata.

Continúa diciendo el recurrente en la página 7 del su recurso de revisión, párrafo 11.2, que la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia violó derechos fundamentales del recurrente, pero no hace acopio de cuales fueron esas violaciones, igual como lo hicieron lo recurrentes en casación, sólo se limita a alegar, pero es claro que así sea, porque no tienen alegatos fundamentados en derecho que sustenten esa aseveración, ya que alegar no es probar, y en todo el engranaje del proceso de que se trata, no hubo ningún derecho lesionado, y mucho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos derechos fundamentales, razón por el cual dicho medio debe de ser rechazado conjuntamente con dicho recurso de revisión, y entendiendo el recurrido que éste fallido recurso no es más que una ardí para ganar más tiempo en usufructo de un inmueble que no le pertenece.
Segundo medio que utiliza el recurrente en Revisión Constitucional.
Supuesta violación al artículo 51 de la Constitución de la República.

En el desarrollo del este medio, el recurrente admite que no tienen derechos registrados en la parcela 357-A, y que supuestamente no tienen esa ocupación, tratando de confundir a los juzgadores ahora en revisión constitucional, siendo una estrategia mal sana, en razón de que éste proceso se trata precisamente de una demanda en desalojo respecto de la parcela 357-A, sobre la cual los recurrentes no tienen derechos, y que quedó comprobado que los mismos son ocupantes irregulares de una porción de dicha parcela, y que el único propietario lo es hoy [sic] recurrido señor Cirilo Díaz Acosta, conforme lo establece la documentación que sustenta las pretensiones del recurrente, y que han sido aportadas en todo lo largo y ancho del proceso, éstos quieren hacer creer que no tienen ocupación de la parcela 357-A, pero existe en el expediente el levantamiento parcelario que da cuenta de la ocupación irregular que tiene de los derechos del señor Cirilo Díaz Acosta, por lo que dicho medio debe de ser rechazado, conjuntamente con el fallido recurso de revisión constitucional.

Que el recurrente en revisión constitucional, vuelve a plantear un segundo medio como fundamento de su recurso en la página 10 de su escrito, donde hace referencia como segundo medio otra vez, a la violación de derechos fundamentales, y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente en casación, supuestamente por que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconoce su derecho de defensa, omitiendo pronunciarse sobre sus pretensiones en los medios de casación al declararlos inadmisibles, pero al mismo tiempo rechazarlos sin conocerlos.

Y dando contestación del referido medio planteado, podemos decir, que la tercera sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, da respuesta a dicha afirmación en la página 8, numeral 9, de la decisión atacada en revisión constitucional, al afirmar la tercera sala, que la parte recurrente en casación se ha dedicado a hacer una exposición ambigua y generalizada de los agravios alegando violación a la ley, y a la Constitución (lo mismo que hace en nuevo exponente en revisión constitucional), sin establecer en que consistente y como se han materializado dichos agravios, y manifiesta la tercera sala de la Suprema Corte, que los planteamientos sobre actos de alguaciles viciados no se comprueban que hayan sido denunciados en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, por lo que los mismos no fueron valorados por los juzgadores del fondo del recurso de apelación, lo que hace que la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia declara insuficientes e imponderables esos medios en su examen, haciendo acopio de la jurisprudencia que dice que para que un medio de casación sea admisible, es necesario que haya sido debatido ante los jueces que conocieron del fondo del recurso de apelación, haciendo constar que son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentado, llenos de incoherencia y carentes de precisión, por lo que dicho medio conjuntamente con el recurso de que se trata debe de ser rechazado.

*Tercer medio planteado por el recurrente en revisión constitucional:
Violación de Derechos Fundamentales A La Tutela Judicial Efectiva y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debido Proceso en relación con la motivación de las decisiones judiciales. Violación a las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dictada en fecha 11 del mes de febrero del año 2013.

Contestación al tercer medio invocado como fundamento del Recurso De Revisión Constitucional por el recurrente:

La respuesta a ese tercer medio, se asemeja mucho a la respuesta dada en los medios precedentemente respondidos, en razón de que el recurrente continúa alegando violaciones de derechos fundamentales que no fueron invocadas en el grado de apelación de la decisión, y quieren ahora que el Tribunal Constitucional le dé respuestas a faltas cometidas por ellos, no constituyendo la presente motivación una afirmación de la falta alegada en el recurso de revisión constitucional por el recurrente, sino más bien la respuesta de la alegación no fundamentada ni probada en la jurisdicción de juicio, lo que conforme la misma sentencia invocada en el medio referido número TC/0009/13 de fecha 11 del mes de enero del año 2013, plantea la fórmula establecida para la revisión de las sentencias, y tiene como requisitos que el derecho fundamental haya sido invocado y no decidido por el tribunal que conoció del fondo del asunto, lo que no es el caso, de ahí que los medios de casación fueron rechazados por las justificaciones y motivaciones contenidas en la sentencia objeto del recurso de que se trata.

[...]

Hacemos la observación de que todo el andamiaje del recurso de revisión constitucional, objeto del presente escrito, se sostiene, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta falta de motivación de la decisión hoy atacada, y las razones que tuvo la tercera sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para rechazar como lo hizo, el recurso de casación planteado por los Licdos. Bienvenido Concepción Hernández y Randy Joel Concepción Castillo, pero podemos afirmar del estudio de la sentencia atacada, que los medios planteados para el recurso de revisión constitucional son infundados y carentes de sustentos legal, todas vez, que conforme el recurso de casación planteado y sus motivaciones, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia que correspondía a las motivaciones y medios de casación planteados, por lo que dicho recurso de revisión constitucional debe de ser rechazado, conforme el petitorio que hará la parte recurrida en revisión. El recurrente también hace acopio del escrito presentado por el maestro Eduardo Jorge Prats, en su publicación del periódico digital acento.com.do, donde dicho jurista corrobora con su opinión la decisión del Tribunal Constitucional, que ha sido referida en varias partes del presente escrito, no tomando en cuenta el recurrente, que los vicios denunciado en su escrito de revisión no se aplican para el caso que nos ocupa, en razón de que la sentencia atacada tiene los motivos bastos y suficientes que dan cuenta de las razones del rechazo del recurso de casación [...].

[...]

Y nosotros respondemos, que la sentencia atacada está debidamente motivada, los jueces que la emitieron son jueces constitucionalistas, los mismos conocen del bloque de constitucionalidad, y no enviarían a la calle una decisión que adolezca de falta de motivación, lo que sucede es, que como operó un rechazo del recurso de casación, la sentencia está mal emitida, porque no se ajusta a los intereses del recurrente, si se hubiera producido la casación de la decisión con las mismas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones en contra de quien obtuvo ganancia de causa, hubiera sido un fallo acertado para el hoy recurrente, lo que sucede es que el escenario que el recurrente plantea, es el que lo está haciendo sangrar por la herida, y está haciendo uso de su derecho a patear, pero en esencia y en derecho dicho recurso carece de fundamentos y base jurídica que lo sustenten.

[...]

Con el recurso de revisión apoderado ahora el Tribunal Constitucional, el recurrente pretende que los jueces que han sido apoderados de las instancias del proceso desde sus inicios, desconozcan el derecho fundamental que tiene el recurrido sobre la parcela 357-A, del distrito catastral número 2, del municipio de Constanza, Provincia La Vega, República Dominicana, sobre la cual el recurrente no tiene derecho alguno, y no es más que una inelegante táctica dilatoria del proceso, con la intención de seguir obstaculizando el uso y disfrute del derecho de propiedad que le ha sido vulnerado al recurrido por el tiempo que el recurrente ha estado ocupando su predio agrícola sin calidad alguna, no sabiendo que el derecho de propiedad de nuestro representado ha sido depurado, que independientemente de las acciones ejercidas, ellos no han probado ser propietarios de la parcela 357A, la cual ocupan de manera ilegal y arbitraria.

Con base en las citadas consideraciones, la parte recurrida, señor Cirilo Díaz Acosta, solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, y al fondo el presente escrito de defensa por su regularidad procesal, que procura el rechazo del recurso de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que en torno al Recurso de Revisión Constitucional que por medio del presente escrito de defensa se contesta, sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional ejercido por el señor Juan Esteban Durán Delgado, contra la sentencia marcada con el número SCJ-TS-24-0274, de fecha 29 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 1056-2024, instrumentado el veinte (20) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Kelvin Antonio Bautista De León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual notificó la sentencia impugnada, al señor Juan Esteban Durán Delgado.
3. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado, depositada en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), y remitida al Tribunal Constitucional, el trece (13) de mayo del dos mil veinticinco (2025).

4. El Acto núm.1037/2024, instrumentado el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual notificó la instancia recursiva, al señor Cirilo Díaz Acosta.

5. Copia de la Sentencia núm. 2020000153, dictada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. Copia certificada de la Sentencia núm. 0206180200, dictada el veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega.

7. Copia del certificado de título perteneciente al señor Juan Esteban Durán Delgado correspondiente a la designación catastral de la Parcela 357, del distrito catastral número 2, del municipio Constanza, provincia La Vega, con una superficie de 11,319.50 metros cuadrados.

8. Copia del certificado de título perteneciente al señor Juan Esteban Durán Delgado correspondiente a la designación catastral de la Parcela 355, del distrito catastral número 2, del municipio Constanza, provincia La Vega, con una superficie de 14,164.00 metros cuadrados.

9. Copia del certificado de título perteneciente al señor Cirilo Díaz Acosta correspondiente a la Parcela 357-A, del distrito catastral número 2 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Constanza, provincia La Vega, con una superficie de 9 tareas de tierra.

10. El escrito de defensa del señor Cirilo Díaz Acosta, depositado el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, los hechos y argumentos presentados por las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una litis sobre terrenos registrados, en solicitud de desalojo, interpuesta por el señor Cirilo Díaz Acosta contra el señor Juan Esteban Durán Delgado. Mediante dicha acción, el señor Díaz Acosta procura, de manera principal, que sea ordenado el desalojo del señor Juan Esteban Durán Delgado de una porción equivalente a 7,179.47 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 357-A, del Distrito Catastral número 2, del municipio Constanza, la cual ocupaba de manera ilegal (supuestamente) el demandado. Esta acción fue rechazada en primer grado mediante la Sentencia núm. 0206180200, dictada el veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sobre la base de que el tribunal, pese a las pruebas aportadas, se encontraba imposibilitado de determinar, como un hecho fehaciente, que el demandado ocupara, en efecto, una parte de la mencionada parcela.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esa decisión, el señor Cirilo Díaz Acosta interpuso un recurso de apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 2020000153, dictada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Esta decisión acogió el indicado recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia impugnada, ordenó el desalojo inmediato del señor Juan Esteban Durán Delgado y de cualquier otra persona que se encontrase ocupando de manera ilegal la parcela objeto del litigio.

En desacuerdo con la referida decisión, el señor Juan Esteban Durán Delgado interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2025-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,⁶ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Juan Esteban Durán Delgado mediante el Acto núm. 1056-2024, instrumentado el veinte (20) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Kelvin Antonio Bautista De León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro

⁶ Dictada el primero (1^{er}) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2025-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del señalado plazo de ley.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la Sentencia recurrida, marcada como SCJ-TS-0274, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no admite recurso alguno en sede judicial, es decir, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente fundamenta su recurso en dos causas: (i) imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber vulnerado el precedente contenido en nuestra Sentencia TC/0009/13, por carecer la sentencia impugnada de la debida motivación, y (ii) por la vulneración del fundamental derecho de defensa y, en consecuencia, del debido proceso, estadio final de la tutela judicial efectiva. Ello quiere decir que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente invoca, como fundamento de su recurso, los numerales 2 y 3 del referido artículo 53.

9.7. Es preciso indicar, en primer lugar, que, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0271/18,⁷ del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), ha sido satisfecho el requisito relativo al numeral 2, del artículo 53, cuando el recurrente invoque la vulneración de precedentes constitucionales. En la especie hemos comprobado que el recurrente ha invocado la vulneración del precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13. En ese sentido, estimamos que ha sido satisfecho el requisito previsto en el señalado artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Como puede advertirse, el recurrente imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración, mediante la sentencia impugnada, del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva. Conforme a lo prescrito por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional procederá cuando hayan sido satisfechos los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*

⁷ Este criterio fue reiterado recientemente en la Sentencia TC/0398/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Respecto a la condición prevista en el literal *a* de ese texto, relativo a la invocación formal de la violación tan pronto quien la invoque tenga conocimiento de ésta, hemos constatamos que el recurrente atribuye la vulneración del derecho de propiedad a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante su Sentencia núm. 2574/2021, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), y a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no subsanar, mediante la sentencia objeto de este recurso, la vulneración del derecho de propiedad en que aquel órgano judicial incurrió, además de incurrir (la Suprema Corte de Justicia) en la violación del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la falta de motivación adecuada de su propia decisión, puesto que incumplió su obligación legal y constitucional de examinar, ponderar y responder adecuadamente y en su justa dimensión los medios presentados por el recurrente en casación.

9.10. Por consiguiente, el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, conforme al criterio asentado en nuestra Sentencia TC/0123/18.

9.11. De igual manera, este tribunal da por satisfecha la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la señalada ley. Ello es así, porque la violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente ha sido imputada, de manera inmediata y directa, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que recae en el Tribunal la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] 1) que *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento*; 2) que *propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados*; 3) que *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*; 4) que *introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*⁸.

⁸ Véase, además, la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal comprobar si –tal como afirma el recurrente– la Suprema Corte de Justicia vulneró, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho fundamental a la debida motivación y, con ello, el debido proceso como garantía final de la tutela judicial efectiva. Además, permitirá al Tribunal determinar si la Suprema Corte de Justicia protegió en el plano procesal el fundamental el derecho de propiedad del recurrente sobre la parcela en cuestión.

9.14. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia identificada como SCJ-TS-0274, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. 202000153, dictada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

10.2. El recurrente imputa a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –lo que sirve de fundamento a los tres medios esenciales en que sustenta su recurso de revisión– los siguientes vicios: a) la violación del derecho de propiedad, reconocido como prerrogativa fundamental por el artículo 51 constitucional; b) la omisión de estatuir, violando así el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa y, con ello, el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva; y c) la violación del derecho a la debida motivación, desconociendo así, igualmente, la garantía procesal del debido proceso y, de igual modo, el precedente constitucional asentado por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13.

10.3. En cuanto al primer medio, relativo a la vulneración del derecho de propiedad, el recurrente alega, en síntesis, lo que a continuación indicamos:

a. Que la Suprema Corte de Justicia violó su derecho de propiedad al desconocerlo como titular del inmueble que ocupa, pese a que no se probó que él esté ocupando alguna porción de terreno propiedad del recurrido, pues ambos son propietarios de parcelas distintas. Imputa al tribunal *a quo* no haber examinado ni ponderado los medios de casación presentados por él en este sentido, incurriendo así en la violación del derecho de propiedad, privándolo, como consecuencia de ello, del derecho al goce, disfrute y disposición del señalado inmueble, prerrogativas reconocidas por el artículo 51 de la Constitución;

b. Que esa violación tiene su origen en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual fue recurrida en casación debido a los vicios de derecho en que incurrió ese tribunal al revocar la decisión de primer grado y dar por sentado una presunta ocupación no probada por ningún medio; y

c. Que, contrario a lo considerado por la Suprema Corte de Justicia, precisó, de manera meridiana, el punto contradictorio de la litis sobre terrenos registrados que enfrenta a las partes en litis, así como los desaciertos y violaciones en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Norte; imputación a la que no dio respuesta la Suprema Corte de Justicia, incumpliendo así su obligación de examinar y ponderar, en su justa dimensión, los medios de casación presentados por él, sobre todo el segundo, relativo a la violación del derecho de propiedad.

10.4. En cuanto al segundo medio de revisión, el recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró su derecho de defensa y, por ende, el derecho al debido proceso y, con ello, a la tutela judicial efectiva, pues omitió pronunciarse sobre las pretensiones concernientes a los medios de casación que declaró inadmisibles, pero rechazándolos, al mismo tiempo, sin conocerlos. El recurrente sostiene, en este sentido, que al faltar así la Suprema Corte de Justicia incumplió su atribución como corte de casación, que no es otra que vigilar la correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales de fondo, con lo que dejó impune el conjunto de violaciones y quebrantos procesales cometidos en la fase de apelación del proceso en detrimento de los derechos por él invocados.

10.5. Con relación al tercer medio, el recurrente alega que la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y, por ende, a la tutela judicial efectiva a causa de la falta de motivación se traduce en una vulneración a las exigencias establecidas por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13. Afirmar que un examen superficial de la sentencia impugnada bastaría para comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia limitó su labor *motivadora* a transcribir, sin comentario alguno, los tres medios propuestos en casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Sostiene que, de ese modo, el tribunal *a quo* trató de justificar lo injustificable y falló con base en motivos genéricos y vagos, sin correlacionar los hechos y las pruebas aportadas por las partes con el derecho aplicable al caso, al extremo de no decir nada sobre los argumentos en que descansan los medios de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuestos ni ofrecer motivos que justificasen el rechazo del recurso, además de no decir nada sobre la violación constitucional que le fue planteada por el recurrente en su segundo medio; que, en razón de ello, se impone la declaratoria de nulidad de la sentencia impugnada por la obvia violación del precedente constitucional referido a la debida motivación de la sentencia.

10.6. Por considerarlo conveniente a la solución final del asunto y por estar estrechamente vinculados, además de claras razones de economía procesal, este órgano de justicia constitucional procederá a examinar de forma conjunta los medios planteados por el recurrente.

10.7. En lo concerniente a la debida motivación de las decisiones de naturaleza jurisdiccional, este tribunal constitucional ha establecido que esta obligación procesal constituye una de las garantías esenciales del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán⁹.

⁹ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0045/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2025-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), el Tribunal precisó al respecto lo que, a continuación, transcribimos:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.9. En esa misma decisión el Tribunal estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el *test de la debida motivación*, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de parámetro de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada, debe cumplir los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional¹⁰.*

10.10. En la sentencia impugnada se hace constar que el recurrente en casación, señor Juan Esteban Durán Delgado, fundamentó su recurso de casación en los medios que transcribimos a continuación:

¹⁰ La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, a modo de ejemplo, las siguientes Sentencias: TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1^{er}) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0319/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0044/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016); TC/0103/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0132/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0252/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0460/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0696/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/031/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0129/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0250/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0316/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0386/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0578/17, del primero (1^{er}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0610/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0485/18, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0968/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0385/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0636/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0466/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0513/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0049/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0198/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0294/21, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0399/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0491/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0001/22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022); TC/0175/22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022); TC/0532/22, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022); TC/0041/23, del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023); TC/0407/23, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023); TC/0709/23, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); TC/1080/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0001/24, del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); TC/0033/24, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); TC/0483/24, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0006/25, del catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025); y TC/0423/25, del treinta (30) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO DE VIOLACION: *que contiene la sentencia número 020200153, de Fecha 28 del mes de diciembre del año 2020, Dada por la Sala Número II del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Violación al Art. 30 de Ley 108-05 de fecha 23 del mes de abril del año 2005. Magistrados, aquí se evidencia a grandes rasgos que el Tribunal de segundo (el Tribunal Superior de tierras del Departamento Norte) cuando emite la sentencia marcada con el número, 020200153, de Fecha 28 dl [sic] mes de diciembre del Año 2020, violentó el Artículo 30 de la ley 108-05 el cual dice textualmente: en el plazo de la octava franca a partir de la fecha del depósito de la demanda en la secretaria del Tribunal que conocerá de la demanda, y el mismo Art. 30 dice: el demandante debe depositar en la secretaria del tribunal apoderado la constancia de que ha notificado al demandado por acto de alguacil, la instancia introductiva de la demanda en este Tribunal, el párrafo primero del ART. 30 dice, hasta tanto el demandante cumpla con este requisito el tribunal no debe fijar audiencia, ni debe realizar ningún tipo de trámite procesal en relación a la demanda. **El Párrafo segundo dice;** para las litis sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas, lo que indica que el tribunal no se ocupó ni de leer el escrito de defensa hecho por el señor Juan Esteban Durán Delgado.*

SEGUNDO MEDIO DE VIOLACIÓN: *que contiene la sentencia número, 020200153, de Fecha 28 del mes de diciembre del año 2020, Dada por la Sala Número II del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Violación al Art. 51 de la constitución dominicana. Aquí el tribunal desborda todos los límites de apreciación de los hechos y del derecho porque ordena el desalojo de una propiedad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cual nosotros no tenemos título, no tenemos ni hemos tenido posesión ya que en su sentencia ordena el desalo de la Parcela 357-A y el recurrente tiene los derechos en las parcelas en las parcelas 357 y 355, ambas del Distrito Catastral No.2 del municipio de Constanza, por lo que aquí hay una violación burda y cruel de un tribunal que solo falla sin exámenes correcto de los hechos y el derecho y hasta me atrevo a decir que se falla sin leer los expedientes, porque si se hubiesen detenido a la lectura del mismo, fácilmente hubiesen descubierto que, los derechos del recurrente están dentro de la parcelas 357 y 355, y que además hubiesen descubierto que esta demanda, estaba plagada de vicios de fondo tal es el caso del Art. 30 de la 108-05 sobre el régimen Inmobiliario de la República Dominicana, más bien que ordenan un desalojo de una propiedad que el recurrente no tiene porque sus derechos están en la parcela 355 y están ordenando el desalojo de las parcelas Nos. 357 y 355 y no en 355-A, por lo que de esa manera el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte Violenta el Art. 51 de la Constitución Dominicana amén del Art. 30 de Lay 108-05.

TERCER MEDIO DE VIOLACION: *que contiene la sentencia número, 020200153, de Fecha 28 del mes de diciembre del año 2020, Dada por la Sala Número II del Tribunal Superior fe Tierras del Departamento Norte...Aquí se demuestra y se prueba que todos los actos procesales de esta demanda fueron hechos por un ministerial ninguna calidad legal para ello para probarlo les describo lo siguiente: **el acto** de alguacil marcado con el número 376-2009, de fecha 26 del mes de marzo, del ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Tribunal de la instrucción pública del municipio de Constanza actuando a nombre del señor, **Cirilo Díaz**, notifica al señor, Juan Esteban Durán Delgado, con la finalidad de que este entregue de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*manera voluntaria a la parcela marcada con el número 357-A, del Distrito Catastro 12 del municipio de Constanza, a lo cual no se produjo debido a que nunca hemos sido dueño, ni hemos ocupado a ningún título la parcela de referencia. El acto de alguacil marcado con el número 4031-2023, de fecha seis (6) del mes de diciembre, del ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, actuando a nombre del señor, **Cirilo Díaz Acosta**, notifica al señor **Juan Esteban Durán Delgado**, para que desaloje la parcela 357-A, sin que esta petición sea concedida por la razón de que no somos ocupantes a ningún título de esa parcela, en este caso usando el membrete o nombre de la Jurisdicción Inmobiliaria, un alguacil de la justicia ordinaria **el acto** en cual dan apoderamiento del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer proceso de desalojo de la parcela 357-A del D.C. No. 2 del municipio de Constanza manteniendo la misma posición 2212-2014, de fecha cuatro (4) del mes el diciembre, donde el señor **Cirilo Díaz Acosta**, notifica al señor, **Juan Esteban Durán Delgado**, para que este comparezca por ante el Tribunal Superior de Tierras, todo lo que indica que el Tribunal Superior de tierras no tuvo la delicadeza de ni leer el expediente para producir una sentencia carente de todos los atributos que manda la Ley (sic).*

Por su parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su rechazo a los señalados medios sobre la base de las siguientes consideraciones:

De la transcripción anteriormente indicada resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación a la ley y a la Constitución, sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado los agravios denunciados en la sentencia impugnada, pero al mismo tiempo esta Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte que la parte recurrente plantea situaciones de hecho y vicios dirigidos sobre actos de alguaciles, que conforme a la documentación aportada en el presente recurso que se analiza, no se comprueba que hayan sido planteados ni debatidos ante los jueces de fondo, a fin de que ellos valoraran su alcance y relevancia para la solución jurídica generada, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación, además de insuficientes e imponderables, contienen medios nuevos que impiden a esta Tercera Sala proceder a su examen.

10.11. Como puede observarse, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justifica esta parte de su decisión en que el recurrente planteó situaciones de hecho y vicios dirigidos contra actos de alguacil, los cuales, conforme a la prueba documental aportada en ocasión del recurso de casación, pudo comprobar que no fueron planteados ni debatidos ante los jueces de fondo, a fin de valorar su alcance y relevancia para la solución jurídica generada, lo que le impedía proceder a su examen en casación. En este sentido, el estudio de las piezas que obran en el expediente relativo al presente caso nos permite comprobar que, ciertamente, como afirma la Suprema Corte de Justicia, el señor Juan Esteban Durán Delgado no planteó ante los jueces de fondo la violación alegada en este sentido, lo que constituyó un medio nuevo en casación, el cual escapa, como tal, de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

10.12. Con relación a la presentación de medios nuevos en casación, el Tribunal Constitucional indicó en su Sentencia TC/0322/15 ¹¹ que está impedido presentar ante la Suprema Corte de Justicia (en ocasión de un recurso de casación) cuestiones que no fueron discutidas ni dilucidadas por los jueces de fondo, a menos que sean cuestiones de orden público, lo que no ocurre en el

¹¹ del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), ratificado en las Sentencias TC/0638/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y la Sentencia TC/0115/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente, ya que los medios primero y tercero del recurrente fueron presentados por primera vez ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que impedía a ese órgano referirse a éstos. En razón de ello, procede que consideremos como correcta la decisión dada por el tribunal *a quo* a este respecto.

10.13. Ahora bien, en cuanto al segundo medio de casación presentado por el señor Durán Delgado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que el recurrente se limitó a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación de la ley y de la Constitución sin establecer en qué consistían y cómo se habían materializado los agravios denunciados en la sentencia impugnada. De ello el tribunal *a quo* concluyó que esos alegatos eran insuficientes e imponderables e impedían la procedencia de su examen.

10.14. Sin embargo, el examen del medio indicado nos permite concluir que, contrario a lo considerado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente sí indicó de manera clara y precisa en qué consistía la vulneración, respecto de su derecho de propiedad, en que había incurrido el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al dictar la Sentencia núm. 020200153 y ordenar el desalojo del inmueble que –conforme a su alegato– es de su propiedad. El estudio del señalado medio de casación permite concluir que el recurrente precisó que nunca ha tenido posesión de la parcela objeto del litigio (la 357-A), sino de las parcelas de su propiedad (las 355 y 357) y que, al revocar la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, el mencionado tribunal de apelación dio por sentada la presunta ocupación en la propiedad del recurrido sin haber comprobado por ningún medio el hecho de la supuesta ocupación, sin examinar, por tanto, los hechos y el derecho, pues de haberlo hecho habría determinado que él sólo poseía y ocupaba las indicadas parcelas, razón por la cual con el desalojo ordenado se le estaría despojando de los inmuebles de sus propiedades, no de la Parcela 357-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A, con lo que se configura la vulneración del derecho de propiedad reconocido por el artículo 51 de la Constitución.

10.15. Es oportuno indicar, en el sentido señalado, que, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, el recurrido, señor Cirilo Díaz Acosta, sostiene en su defensa que el recurrente está tratando de confundir a los juzgadores, en razón de que el proceso trata, precisamente, de una demanda en desalojo de la parcela 357-A, sobre la cual el recurrente no tiene derecho, y que había quedado comprobado que era ocupante ilegal de una porción de terreno en dicha parcela. El recurrido alega, además, que en el expediente obra un levantamiento parcelario que da cuenta de la ocupación irregular, por lo que el recurso debe ser rechazado.

10.16. Respecto de estos alegatos de las partes en litis, es necesario establecer, en primer lugar, que el estudio minucioso de las piezas que obran en el expediente nos permite comprobar y, por tanto, dar por cierto y establecido que –contrario a lo afirmado por el recurrido– en el expediente a que este caso se refiere no hay ningún documento que dé constancia de la existencia del levantamiento parcelario mencionado por el recurrido, lo cual tampoco consta como prueba depositada por las partes ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al punto de que la sentencia dictada por ese órgano judicial ni siquiera hace mención del depósito de dicho levantamiento como medio de prueba. Lo que sí se hace constar en la sentencia recurrida en casación es que en la audiencia celebrada por el mencionado tribunal, el veintidós (22) de abril del dos mil diecinueve (2019), el abogado del señor Juan Esteban Durán Delgado, recurrido en apelación, solicitó al Tribunal Superior de Tierras el envío de la audiencia, a los fines de que el tribunal ordenare un levantamiento sobre la Parcela 357-A, del Distrito Catastral 2, de Constanza, objeto de la litis, solicitando, en este sentido, el sometimiento de una terna por parte del Colegio Dominicano de Ingeniero, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar quién o quiénes ocupan la parcela objeto del litigio; pedimento que fue acogido, motivo por el cual el mencionado tribunal ordenó la medida de instrucción solicitada, razón por la cual prorrogó la audiencia para el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), a fin de que pudiese darse cumplimiento a la medida ordenada. Sin embargo, en el expediente no hay constancia de que esa medida se haya llevado a cabo. Incluso, el estudio de la sentencia dictada por el tribunal de apelación no da constancia de la celebración de audiencia en esa última fecha, ya que en esa decisión sólo se indica que el quince (15) de noviembre del dos mil veinte (2020), el tribunal celebró audiencia en la que las partes en litis presentaron sus conclusiones al fondo, sin hacer mención de la medida ordenada ni de la celebración de la audiencia del veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

10.17. De lo precedentemente indicado se concluye, en segundo lugar, que las únicas pruebas que constaban en el expediente manejado por el tribunal de segundo grado eran aquellas en las que el tribunal de primer grado basó su decisión para rechazar la demanda en desalojo presentada por el señor Cirilo Díaz Acosta contra el señor Juan Esteban Durán Delgado. Pese a ello el tribunal de apelación revocó la sentencia de primer grado. Ello pone de manifiesto, de manera clara y palmaria, que dicho tribunal **no valoró las pruebas aportadas** o que, en el mejor de los casos, **desnaturalizó esas pruebas**, de donde se concluye que con su decisión dicho tribunal **violó el derecho a la prueba** y, con ello, el derecho de defensa del señor Durán Delgado, desconociendo así una de las garantías esenciales del debido proceso, estadio final de la tutela judicial efectiva, con lo que violó, además del artículo 51 de la Constitución, los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva.

10.18. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio ninguna respuesta al medio de casación presentado por el recurrente en este sentido, punto neurálgico para la suerte del recurso de casación incoado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Juan Esteban Durán Delgado. Ello pone de manifiesto que dicho órgano judicial no motivó adecuadamente su decisión, faltando así a la obligación de tutelar, como es debido, los derechos invocados por el recurrente.

10.19. Es oportuno y pertinente señalar que en la especie no se exige a la Suprema Corte de Justicia que incursiones en la valoración que, sobre la valoración de las pruebas, hacen los tribunales judiciales de fondo, lo que sería contrario a su jurisprudencia y a nuestros propios criterios. Lo que se exige aquí a la Suprema Corte de Justicia es no haber ejercido el control judicial necesario (a que está conminada como corte de casación) para evitar que los tribunales de fondo incurran en el vicio del *defecto fáctico* (consistente en la omisión de la valoración de la prueba o en su desnaturalización) y distorsionen así el poder de que gozan sobre la valoración de los elementos probatorios sometidos a su consideración¹² y, contrario a ese poder soberano, lleguen a conclusiones que no estén amparadas en prueba alguna, en afirmaciones puramente gratuitas, como ha ocurrido, de manera manifiesta, en el presente caso, lo que hemos comprobado mediante una atenta lectura de la sentencia dictada por la corte de apelación interviniente en la especie.

10.20. De lo anteriormente indicado concluimos que la sentencia impugnada en revisión no satisface los requerimientos del test de la debida motivación, razón por la cual procede anular dicha decisión y ordenar la remisión del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia para que conozca nuevamente el recurso de casación de referencia conforme a lo prescrito por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

¹² Véase al respecto nuestra Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que precisamos lo siguiente: *La evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad [sic] que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión.*

Expediente núm. TC-04-2025-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el referido recurso y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-0274, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente relativo a este caso a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea nuevamente conocido el recurso de casación de referencia, conforme a lo prescrito por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Esteban Durán Delgado, y a la parte recurrida, señor Cirilo Díaz Acosta.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria